



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0442, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Bautista Almonte contra la Sentencia núm. TSE-259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo electoral incoada por el señor Juan Bautista Almonte en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE), el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE-259-2016, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, la presente Acción de Amparo, incoada por el señor Juan Bautista Almonte, mediante instancia recibida el 8 de abril de 2016, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, en razón de que el señor Juan Bautista Almonte aceptó su inscripción como candidato a regidor en la posición número 6 del municipio Villa González, en la boleta electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados. Segundo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

La referida sentencia fue notificada por medio de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral al recurrente, señor Juan Bautista Almonte, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-4323-2016, en la persona de su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Juan Bautista Almonte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. TSE-259-2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE), el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 1163/2016, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Bautista Almonte, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, planteado por la parte accionada, el Partido de la Liberación (PLD) y al cual se adhirió la otra parte accionada, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: Considerando: Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. Considerando: Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. Considerando: Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. Considerando: Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.

Considerando: Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad paria interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014 del 03 de abril de 2014).

Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: “h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con todo claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.

Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035 /14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: “h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.

Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de la parte accionante se advierte la misma pretende, en síntesis, que el Tribunal, mediante una sentencia de amparo, ordene a la parte accionada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), inscribirlo como candidato a regidor por el municipio de villa González, en la posición Núm. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente acción de amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, si bien cierto el accionante, Juan Bautista Almonte, ha demostrado al tribunal haber participado en los comicios internos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada, y en principio haber obtenido la posición de regidor Núm. 2 del municipio de Villa González, no menos cierto es que el accionante, Juan Bautista Almonte, renunció a la posición Núm. 2 aceptando en su lugar ser inscrito la posición Núm. 6, tal y como se indica en la resolución emitida por la Junta Electoral de Villa González, del 31 de marzo de 2016, por lo que no siendo este titular del derecho el cual alega le está siendo conculcado dicha conculcación resulta inexistente y en consecuencia inadmisibles la presente acción de amparo (...).

Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm.137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. Que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República y 65 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, previamente mencionada. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, así como los preceptos legales en cuestión, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, tal y como acontece en el presente caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Juan Bautista Almonte, pretende que se ordene, como medida precautoria, la colocación de éste en la posición núm. 2 como candidato a regidor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del municipio Villa González por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que sea anulada la Sentencia núm. TSE-259-2016 y, en consecuencia, se ordene al Concejo de Regidores del municipio Villa González la juramentación del señor Juan Bautista Almonte como regidor. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

Que el recurrente en fecha 13 de diciembre del año 2015 participó como candidato a Regidor, en las elecciones primarias del partido de la Liberación Dominicana, en el Municipio de Villa González, en la cual obtuvo un importante segundo lugar, según la publicación del boletín estadístico No.4 de la comisión nacional electoral Congreso Electoral Gladys Gutiérrez, y de conformidad con la Certificación en fecha 18 de marzo del año 2016 por el Comité Municipal Clemente Silverio del Partido de la Liberación Dominicana.

A que se violaron los derechos del recurrente Juan Bautista Almonte, como es el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo de 22 de la constitución de la República Dominicana, y además se violó el principio de la democracia interna, consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana, y el principio de transparencia consagrado de este mismo texto constitucional, así como el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución; los artículos 68 y 69 que consagran las garantías de los derechos fundamentales, y la tutela judicial efectiva y debido proceso; así como el artículo 74 que trata de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantía fundamentales; todo ello como resultado de una alianza electoral entre los Partidos de la Liberación Dominicana y Revolucionario Dominicano, y esa actuación está vinculada del derecho constitucional a elegir o ser elegido, tal como inscripción para candidaturas, o en general todo acto que vulnere al elector en sus inmunidades, libertad, seguridad o ejercicio del sufragio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido por el Art. de la Ley Electoral Núm. 275-97; así como violaciones a los artículos anteriormente mencionados.

A que el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los procedimientos constitucionales (Sic) 137-11, otorga facultad a este Honorable Tribunal, para Revisarlas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en el caso de la especie se verifican ya que la Sentencia objeto del presente Recurso fue Notifica (Sic) en fecha 03/10/2016, disponiendo un plazo de cinco (5) días para recurrirla en revisión, lo cual no ocurrió, la convierte en irrevocablemente juzgada y nos abre en Recurso en virtud del Artículos 53 y 54, que nos otorga un plazo de treinta días a partir de la Notificación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Junta Central Electoral (JCE), no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Acto núm. 1163/2016, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrito por el Dr. Marcelo Francisco García y la Lic. Melissa López de Santos, en representación del señor Juan Bautista Almonte, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE 259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Oficio núm. TSE-SG-CE-4323-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó al recurrente, Juan Bautista Almonte, la referida sentencia núm. TSE 259-2016.
4. Acto núm. 1163/2016, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE).
5. Certificación emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), avalando la participación de Juan Bautista Almonte en las primarias del PLD, el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Boletín núm. 04, del Congreso Electoral Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebrado el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015).
7. Resoluciones núm. 05/2016 y S/N de la Junta Electoral de Villa González.

Expediente núm. TC-05-2016-0442, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Juan Bautista Almonte contra la Sentencia núm. TSE-259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Juan Bautista Almonte interpuso una acción de amparo electoral de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Electoral alegando que se había violado su derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 22 de la Constitución de la República Dominicana.

Este alegato lo sustenta en que el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015), el señor Juan Bautista Almonte participó como candidato a regidor por el municipio Villa González en el Congreso Electoral Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y obtuvo el segundo lugar, según la publicación del boletín núm. 4 de dicho congreso electoral.

Posteriormente, a raíz de la alianza electoral entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el señor Juan Bautista Almonte quedó en la posición núm. 6 en la propuesta de candidaturas para alcalde(sa), vice-alcalde(sa), regidores(as) y suplentes, directores(as), subdirectores(as) y vocales, presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Inconforme con esta propuesta, interpuso una acción de amparo electoral de extrema urgencia ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia núm. TSE-259-2016 lo declaró inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Es esta decisión el objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución, 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. TSE 259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró la acción de amparo incoada por Juan Bautista Almonte inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.

b. En sede constitucional, los medios de inadmisión son objeto de tratamiento en la Ley núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en

¹ **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ **Artículo 94.- Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente, entre otras.

d. Luego del estudio de los documentos contentivos en el expediente se pudo verificar que la Sentencia núm. TSE-259-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada al recurrente el día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-4323-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. A partir de este momento, el señor Juan Bautista Almonte contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer el recurso de revisión constitucional, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni tampoco el primero ni el último día, dicho plazo vencía el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

e. En la especie, el recurrente, señor Juan Bautista Almonte, depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que el recurso fue depositado fuera de plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile, por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Almonte contra la Sentencia núm. TSE-259-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Bautista Almonte; y a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano y Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario